

Al Despacho de la Señora Juez hoy doce de Octubre de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

SUC. 2000.0688.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) que negó la nulidad propuesta por el apoderado Judicial del cesionario OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

A.- DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Manifiesta el recurrente que el Despacho no comprendió que el auto del 12 de marzo del 2020 no pudo ser notificado en su totalidad por la suspensión de términos previstos por el acuerdo PCSJA20-11517 del CSJ con ocasión de la pandemia, día jueves, en donde tan solo pudo transcurrir un día hábil antes de la pandemia y la reapertura de términos ordenada nuevamente por el CSJ no era un tema de mero conteo de dos días subsiguientes, pues necesariamente por virtud del Decreto 806 de 2020, al saltar abruptamente a la virtualidad, las partes debían contar con el expediente digital en su poder y al no poder los abogados acceder a éste, la anotación en estado físico queda eliminada para generarse obligatoriamente por el Despacho un estado electrónico previo auto, que indique la continuidad de los dos días faltantes para la ejecutoria de la providencia.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, dejó claro las nuevas reglas de la aplicación de las herramientas TIC a los procesos virtuales, previendo incluso la Corte la necesaria declaración de interrupción del proceso ante esta novedosa situación de no contar las partes y sus apoderados con el acceso del expediente virtual.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite legal correspondiente y el traslado venció en silencio.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocación o reforma de la decisión adoptada por el Juez.

Insiste el quejoso en querer hacer ver que por su “lapsus calami”, el Despacho incurrió en error al interpretar que la inconformidad presentada lo era frente al auto de fecha marzo 12 de 2020 y no al que se refirió en forma concreta y por tal razón reitera debe decretarse la nulidad por él planteada.

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia recurrida, no se menciona como lo prevé el artículo 135 del CGP., la causal por la que pretendía la nulidad planteada, además no se entiende la insistencia en que se incurrió en error al concederse la apelación de la providencia que negó la suspensión, en el efecto **suspensivo** cuando debe entender que el trámite de la sucesión tiene un procedimiento especial y concreto y efectivamente el inciso primero del artículo 516 dispone que el auto que resuelva la suspensión de la partición, es apelable en ese efecto.

En este orden de ideas considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto la providencia atacada se ajusta en todo a las disposiciones legales y por tanto debe mantenerse lo allí decidido respecto de la nulidad propuesta y concederse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 321 del CGP., el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

Una vez quede ejecutoriada esta providencia envíese nuevamente el expediente al Superior con el fin de que se decida este recurso y el concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de BUCARAMANGA,

RESUELVE

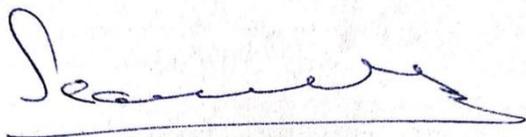
PRIMERO.- PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), que negó la nulidad propuesta, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia envíese nuevamente el expediente al Superior con el fin de que se decida esta apelación y la concedida en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps